República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por ESC-Group, SRL contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0008, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: RECHAZA la solicitud de archivo hecha por la parte accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONE (MOCP), por los motivos anteriormente expuestos;*
>
> *SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la empresa ESC GROUP, S.R.L., en fecha 28 de diciembre del año 2016, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por estar acorde a la normativa que rige la materia.*
>
> *TERCERO: ACOGE de manera parcial, en virtud de que si bien la parte accionada respondió en cuanto a que los mismos no han adquirido luces LED desde el año 2013, no han respondido en cuanto al procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contrato, para la instalación del alumbrado a las obras que realizan.*
>
> *CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ESC GROUP, SRL; parte accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como a la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el Acto núm. 244/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El mismo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según consta en acuse de recibo del Acto núm. 1530-2017, dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo del mismo año. Asimismo, fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto 398/2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La parte recurrida, ESC-Group, SRL, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del referido tribunal, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la Procuraduría General Administrativa ya había realizado el depósito de su escrito, el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

> *En cuanto a la conclusión incidental solicitando el archivo de la acción, alegando la parte accionada que satisfizo la solicitud que le fuera realizada por la entidad ESC GROUP, SRL, el tribunal entiende que, si bien es cierto que la parte accionada le ha entregado información a la parte accionante, la misma no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos realizados por dicha parte, por lo que procede rechazar el incidente planteado*.
>
> *Que ponderando lo establecido en los articulados precitados, entiende el Tribunal que la información que solicita la parte accionante, no entra en la categoría de información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" o que la misma afecte intereses y derechos públicos preponderantes*.
>
> *En consonancia con lo anterior este Tribunal considera que aún* (sic) *cuando la accionada, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), comunicó a la parte accionante que ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el año 2013 hasta la fecha, dicha documentación no satisfizo los requerimientos de la misma, no han entregado información referente al procedimiento que utilizan los contratantes que instalan ese tipo de iluminación, razón por la cual es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación solicitada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión*.

Con relación al astreinte solicitado por la suma de quince (mil (RD$15,000.00) pesos diarios, por el retardo en el cumplimiento de la decisión emitida por este tribunal, el preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y dado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito; en la especie, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para no presumir un efectivo cumplimiento por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pretende, primero, que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada y, luego, que se revoque la misma. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida –alegando ser proveedora única y exclusiva– solicitó acceso a la información sobre los procedimientos de selección llevados a cabo para la instalación de luces LED en obras que llevan alumbrado público, desde dos mil trece (2013) hasta la fecha, y las instaladas por los contratistas, esto es ficha técnica, precio y modelos de todo tipo.

b. A la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respondió que “no ha llevado a cabo procedimiento de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha”.

c. No obstante, el tribunal de amparo ordenó mediante sentencia la entrega de una información que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no posee y que no es pública.

d. La sentencia de amparo evidencia en sus motivaciones el desconocimiento de la ley de compras y contrataciones por parte de los jueces de amparo, ya que los contratistas no llevan a cabo ningún tipo de procedimiento para la contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer.

e. La especial trascendencia del presente asunto radica en que introduce un problema jurídico de trascendencia social, puesto que desnaturaliza por completo la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, al ordenar la entrega de información inexistente, que escapa al ámbito de informaciones que maneja la Administración Pública.

f. Se hace necesario que el tribunal suspenda los efectos de la sentencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando la tutela efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, ESC-Group, SRL, solicitó que se declare inadmisible el recurso o que, subsidiariamente, se rechace y se le imponga una astreinte de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 ($150,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia de amparo, a favor de la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO). Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La recurrida es una empresa nacional de producción de luminarias con tecnología LED, registrada en la Dirección General de Contrataciones Públicas

como proveedora del Estado dominicano, por lo que participa en el mercado de contrataciones públicas, por lo que requiere informaciones de carácter público, como son las relativas a los procesos de compras y contrataciones.

b. Conforme a certificación expedida por PROINDUSTRIA, "hasta la fecha [ESC-GROUP] es la única industria registrada en PROINDUSTRIA que realiza la actividad de producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología LED", por lo que tiene condición de proveedor único, de conformidad al Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, lo que de ninguna manera significa que la recurrida reclame para sí una actitud monopólica, pues el único interés es conocer una información que el Ministerio está en la obligación de suministrar.

c. El razonamiento de los juzgadores en la sentencia recurrida ha sido correcto, dado que se pudo evidenciar la falta de transparencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, especialmente respecto de las obras que llevan a cabo los contratistas o concesionarios que ejecutan las obras públicas por disposición, requerimiento o delegación del referido Ministerio.

d. El asunto carece de especial trascendencia y sede ser declarado inadmisible, ya que la propia Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública dispone en sus artículos 17 y 18 qué hacer cuando la información solicitada es de imposible cumplimiento, y qué hacer cuando la oficina receptora no tiene la información por no ser de su competencia.

e. Si la recurrente considera que no es parte de sus atribuciones la de supervisar los procesos de compras de sus contratistas, y exigirles proveer tales informaciones de forma periódica, y por eso no cuenta con esa información, no queda eximida de responsabilidad de entregarla alegando que la misma no existe, pues tiene la obligación de demandarla a los contratistas y ponerla en manos del administrado.

f. En cuando al fondo, las afirmaciones de la recurrente, de que las empresas contratistas son libres de seleccionar sus empresas proveedoras, hay evidencias aportadas de que una serie de tramos de Santo Domingo han sido iluminados por brigadas del Ministerio de Obras Públicas, con letreros de ese ministerio promocionando que se trata de obras ejecutadas por el mismo. Diariamente se observan esos letreros, aunque las obras las realicen los contratistas, lo que hace confuso el tema respecto a cuáles obras realiza dicho ministerio y cuáles realizan los contratistas, siendo el primero quien tiene el monopolio de la información.

g. Si el Ministerio no supervisa la selección de luminarias de los contratistas, el precio y su calidad, estaríamos frente a una falta grave en perjuicio del patrimonio público, por falta de controles y regulación.

h. La recurrente no puede escudarse en el incumplimiento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, para violar la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

i. En efecto, el artículo 31 de la Ley núm. 340-06, dispone que la entidad contratante efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras y servicios, así como el poder de control, inspección y dirección de la contratación. Asimismo, los artículos 51 y 60 le atribuyen a la entidad contratante la obligación de supervisar todas las etapas de la concesión, la calidad de la ejecución, el cumplimiento de los niveles de servicio.

j. Por tales motivos no debe la recurrente alegar que la información solicitada es de cumplimiento imposible.

k. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, la parte recurrente no especifica los daños que le causaría dicha ejecución, por lo que debe ser rechazada.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que se acoja el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y se revoque la sentencia impugnada. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, que, al estudiar el recurso de revisión, se verifica que en el mismo se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, por lo que debe acogerse favorablemente, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y a las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Acto núm. 244/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia de instancia depositada por ESC GROUP, SRL el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

4. Copia de otra instancia depositada por ESC GROUP, SRL el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

5. Copia de dos (2) correos electrónicos sobre solicitud de información, de Esc-group a Luis Napoleón Leroux Bryan y otros, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Oficio suscrito por la directora de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el que prorroga el plazo para responder a la solicitud de ESC GROUP, SRL.

7. Acto número 1055/2016 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de intimación de ESC-GROUP, SRL al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

8. Oficio suscrito por la directora de la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el que responde a la solicitud de ESC GROUP, SRL.

9. Constancia de inscripción de Registro de Proveedores del Estado RPE 33551, a favor de ESC GROUP, SRL.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando ESC-Group, SRL solicita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones información sobre

> *…datos y estadisticas del nivel de cumplimiento de la cuota garantizada a las MIPYMES a través de la Ley de Compras y los Decretos Nos. 543-12 y 164-13, en todos los procesos de compras y contrataciones llevados a cabo por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones durante el período comprendido entre enero 2014 al mes de octubre de 2016*.

Ante la alegada ausencia de una respuesta oportuna, ESC-Group, SRL interpuso una acción de amparo en contra del referido ministerio, el cual, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) responde indicando que no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces LED desde el dos mil trece (2013) hasta la fecha.

El veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que informe a la accionante sobre el procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contrato, para la instalación del alumbrado a las obras que realizan. Inconforme con esa decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpuso el recurso de revision que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar– dispone que el *"recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación"*; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.

c. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta:

> *…sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*;

e. En la especie, la parte recurrida, ESC-Group, SRL, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación al derecho al libre acceso a la información pública.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El conflicto que nos ocupa, como se indicó antes, se circunscribe a la solicitud de acceso a información pública que ESC-Group, SRL solicita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entidad que ha manifestado que, en razón de que no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces LED desde el dos mil trece (2013) hasta la fecha, se le hace imposible darle cumplimiento a la sentencia de amparo que le ordena suministrar a ESC-Group, SRL un informe "sobre el procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contrato, para la instalación del alumbrado a las obras que realizan".

b. Conforme a los documentos que se verifican en el expediente, mediante dos instancias depositadas el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ESC-Group, SRL, solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones las siguientes informaciones:

> *Informe contentivo de datos y estadísticas sobre el nivel de cumplimiento de la cuota garantizada a las MIPYMES a través de la Ley de Compras y los Decretos Nos. 543-12 y 164-13, en todos los procesos de compras y contrataciones llevados a cabo por parte del Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2014 al mes de octubre de 2016*;
> y
> *Ficha técnica, precio y modelos de todo tipo de lámparas (luminarias) de tecnología LED que ha instalado el Ministerio de Obras Públicas en las obras que llevan alumbrado público, desde el 2013 hasta la fecha* ***(las que han instalado los contratistas***[1]*), la evaluación técnica, e información en base a cuál proceso de contratación han sido seleccionadas dichas luminarias*.

[1] El subrayado y la negrita son nuestros.

c. Sin embargo, tal y como se observa en la sentencia impugnada, la acción de amparo se circunscribe a la solicitud de información relativa a:

> *Ficha técnica, precio y modelos de todo tipo de lámparas (luminarias) de tecnología LED que ha instalado el Ministerio de Obras Públicas en las obras que llevan alumbrado público, desde el 2013 hasta la fecha* ***(las que han instalado los contratistas***[2]*), la evaluación técnica, e información en base a cuál proceso de contratación han sido seleccionadas dichas luminarias*.

d. Ante la ausencia de respuesta oportuna de la referida solicitud, tal y como se observa en el expediente, ESC-Group, SRL decidió interponer una acción de amparo.

e. Previo a que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictara la sentencia objeto de este recurso –esto es la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) –, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respondió a la referida solicitud, mediante instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual indicó que "no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha".

f. No obstante, los jueces de amparo consideraron que la información suministrada no satisface los requerimientos de ESC-Group, SRL, puesto que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no entregó la información relativa al "procedimiento que utilizan los contratistas beneficiados con este tipo de contratos, para la instalación del alumbrado de las obras que realizan", por lo que se acogió parcialmente la acción.

[2] El subrayado y la negrita son nuestros.

g. Es importante señalar que este tribunal constitucional ha sido enfático al señalar:

> *El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte* (TC/0095/17).

h. En efecto, el artículo 49.1 de la Constitución dominicana establece:

> *toda persona tiene derecho a la información*", y que "*este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley*", por lo que "*el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos* (ver precedentes TC/0042/12 y TC/0341/15).

i. Ahora bien, en la especie se ha podido observar que ESC-Group, SRL solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones una información sobre la cual este último ha señalado que no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces LED desde el dos mil trece (2013) hasta la fecha, y explica en su recurso –como lo hiciera ante los jueces de amparo- que las referidas compras las realizan los contratistas que utiliza el referido ministerio, a fines de realizar las obras para los cuales se les contrata.

j. Sin embargo, aunque tal y como se observa en la solicitud de ESC-Group, SRL, esta se refiere a la información utilizada por los contratistas, los jueces de amparo entendieron que, además de la información solicitada, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debe suministrar un informe sobre el procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contratos, para la instalación del alumbrado de las obras que realizan.

k. Se observa así que una es la información solicitada por la parte recurrida, y otra es la que ordenan los jueces de amparo. De la misma manera se observa que la solicitud de ESC-Group, SRL, fue respondida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, si bien dicha respuesta no era la esperada.

l. En efecto, una cosa es la información relativa a ficha técnica, precio y modelos de las luminarias LED utilizadas por los contratistas, así como la evaluación técnica e información con base en la cual el proceso de contratación han sido seleccionadas dichas luminarias; y otra cosa es el procedimiento que utiliza el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con los contratistas beneficiados con este tipo de contratos para la instalación del alumbrado de las obras que realizan.

m. Es sabido que es deber tanto de los órganos del Estado como de los oferentes y contratistas, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias, de manera particular –en ocasión del asunto que nos ocupa– aquellas que establecen los principios y normas generales que rigen la contratación pública, como la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

n. Dicha ley –cuyo contenido se reputa conocido por todas y todos– establece que se conoce como subcontrato toda contratación efectuada por el contratista a

una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal.

o. En la especie, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha respondido que, hasta la correspondiente fecha, no había realizado procedimientos de compra para la adquisición de luces led, y sostiene que desconoce el procedimiento que llevan a cabo los contratistas para realizar la contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer.

p. En tal virtud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra imposibilitado para suministrar una información distinta a la que ha dado, mucho menos una información distinta a la solicitada, como han ordenado los jueces de amparo.

q. En ocasión de una acción de amparo en la que el accionado afirmada que le resultaba materialmente imposible suministrar la información solicitada, mediante Sentencia TC/0074/14, este tribunal constitucional tuvo a bien pronunciarse de la manera siguiente:

> *b. En relación con lo planteado por el recurrente, en cuanto a que el juez de primera instancia con su decisión desnaturalizó los hechos, este tribunal ha constatado que en la sentencia objeto del recurso el juez realizó una interpretación acorde con los hechos, ajustada a la ley y a la Constitución relativa a las peticiones de las partes y, en ese sentido, realizó su motivación estableciendo que la empresa American Airlines, Inc., entregó las grabaciones solicitadas al Ministerio Publico para su guarda y posterior presentación en el transcurso del proceso. Es por ello que al momento de la solicitud por el condenado, dicha empresa se encontraba*

imposibilitada materialmente de dar cumplimiento a dicha solicitud, y sobre la misma, el juez realizó una justa valoración de la misma.

r. En tal sentido, entendemos que en la especie, los jueces, en vez de desestimar la acción de amparo, la desvirtuaron al ordenar el suministro de información distinta a la solicitada; a la vez obviaron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones había respondido negando la realización de procedimiento alguno para adquisición de luces LED desde el dos mil trece (2013) hasta la fecha.

s. Si la parte accionante entendía que el referido ministerio ha incumplido con los procedimientos previstos en la ley para este tipo de contrataciones y compras, el legislador ha creado los mecanismos legales correspondientes a los fines de constreñirlos a someterse a la ley, o responder de acuerdo con sus responsabilidades previstas en la ley y en la Constitución dominicana.

t. En tal virtud, procede revocar la sentencia impugnada, y declarar la acción de amparo inadmisible, por su falta de objeto, en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respondió a la solicitud de ESC-Group, SRL mediante instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual indica que *"no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha"*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por ESC-Group, SRL, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, parte recurrente, y ESC-Group, SRL, parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, "Ley núm. 137-11"); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en el Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia número 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), por considerar que la misma no motiva adecuadamente su decisión.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, interpuso el presente recurso, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. En la especie concurrí con el dispositivo adoptado por la mayoría de los jueces que integran el Pleno, sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones, la decisión no contesta la causa de inadmisibilidad del recurso planteada por la parte recurrida relativa al incumplimiento por parte del recurrente del plazo establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 para la notificación del recurso a la parte recurrida.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DEBIÓ SER MOTIVADA DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE TRIBUNAL ATRAVÉS DE SU SENTENCIA TC/0009/13 Y, EN CONCRETO, DEBIÓ CONTESTAR TODAS LAS CAUSALES DE INADMISIBILIDAD QUE FUERON INVOCADAS POR LA PARTE RECURRIDA.

3. Desde la sentencia TC/0009/13 este tribunal ha precisado cuales son los requisitos que debe cumplir una decisión para estar debidamente motivada. En este sentido dicha sentencia declaró, en atención a lo establecido por la Resolución núm. 1920/2003, que:

> *"La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)".*

4. Asimismo, sigue señalando esa sentencia que: *"En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."*

5. De esta forma el Tribunal está en la obligación de dar respuesta a cada una de las pretensiones invocadas por las partes conforme a los criterios apuntados. Por su parte, la falta de motivación en que incurre la presente sentencia consiste en no contestar una de las causas de inadmisibilidad invocadas por la parte recurrida en el proceso, relativa al presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 que señala que *"el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días"*.

6. En efecto, en el escrito de defensa presentado por la parte recurrida en fecha 23 de junio de 2017, se establece textualmente lo siguiente:

*"**DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN:***

i) Por violación del plazo para la notificación del Recurso.

*13. Está expresamente establecido como formalidad y requisito del proceso de revisión de las sentencias de amparo, el plazo de cinco (5) días para la notificación del recurso de revisión a las partes, según dispone el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, (en adelante Ley núm. 137-11), al indicar que: **"Artículo 97.- Notificación**. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días".*

*14. En ese sentido, y visto que la parte recurrente depositó su instancia en fecha tres (03) de marzo del año 2017, y no fue diligente en dar fiel cumplimiento a esta disposición, por cuanto el recurrido, ESC GROUP SRL, no fue notificado sino el día **diecinueve (19) de junio del 21017,** (sic) vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo (es decir 3 meses y 16 días más tarde), el **presente recurso debe ser declarado inadmisible, por violación a una regla procesal claramente establecida."***

7. Es así que, habiendo sido invocada esta causa de inadmisibilidad por la parte recurrida el Tribunal estaba en la obligación de responder esta pretensión conforme a los criterios establecidos por este colegiado en su referida sentencia TC/0009/13. En este orden, puede recordarse que, a pesar de que la Ley núm. 137-11 en su artículo 97 establece el plazo de los cinco (5) para que se notifique a la parte recurrida el recurso de revisión, la Ley no ha señalado sanción alguna para el incumplimiento de dicho plazo, por lo que, en virtud del principio de reserva de ley en materia sancionadora que prevé nuestra Constitución en su artículo 40.15[3] ningún órgano jurisdiccional podría establecer ninguna.

[3] Artículo 40.15 CD: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8. Por su parte, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0038/12, dictada en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado en el plazo legalmente previsto a estos efectos en el artículo 54.2 de la Ley 137-11, el tribunal se ve en la necesidad de suplir la laguna procesal que tiene la ley tanto con respecto a la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional[4] como en el caso del amparo[5] y, en virtud de los principios de autonomía procesal y efectividad -algunos de los principios que rigen los procedimientos constitucionales- ordena que sea la Secretaría del Tribunal Constitucional la encargada de notificar dichos recursos a la parte recurrida. Al respecto, dicha sentencia textualmente expresa lo siguiente:

> *"c) En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.*
>
> *d) En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos."* (este criterio fue confirmado por la sentencia TC/0039/12).

[4] Artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11: 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

[5] Artículo 97 de la Ley núm. 137-11: Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

9. Más tarde, este Tribunal a través de su sentencia TC/0641/17 aplicó el mismo criterio sentado por la referida sentencia TC/0039/12 al ámbito concreto del amparo, precisando que *"en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad y en atención a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 que establece que "el recurso le será notificado a los demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en el plazo no mayor de cinco (5) días", este tribunal, comprobado el incumplimiento de esta regla del debido proceso, de oficio, debió notificar el presente recurso a la parte recurrida, señora […], debido a que conforme a nuestros precedentes –entre estos la Sentencia TC/0039/12- había de presumirse que el contrato de representación suscrito entre la señora […] y su abogado había finalizado con el pronunciamiento de la sentencia que ahora se revisa"*.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

10. En atención a lo apuntado precedentemente somos del criterio de que, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva que establece nuestra constitución en su artículo 69 y, en concreto, del deber de motivación de las sentencias que tienen los órganos jurisdiccionales, este colegiado debió contestar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisible el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones**, por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 para la notificación del recurso a la parte recurrida.**

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: **a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de inadmisibilidad de la acción de amparo, tras adoptar la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y acoger el recurso de revisión de referencia.**

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la glosa procesal planteada en la especie, el conflicto tiene su origen con la solicitud formulada por la sociedad ESC-Group, SRL al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto de informaciones relativas a procesos de compras y contrataciones llevados a cabo por dicho organismo estatal, así como también, datos y estadísticas del nivel de cumplimiento de la cuota garantizada a las MIPYMES, conforme la legislación en la materia, al tenor de la Ley sobre acceso a la información pública núm. 200-04 y la Constitución;

1.2. En este orden de ideas, originariamente la sociedad ESC-Group, SRL, interpuso una acción de amparo por alegadamente no haber recibido respuesta del indicado ministerio, el cual, produjo como respuesta al requerimiento precitado *que no había llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013*; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que informe a la accionante sobre el procedimiento que aplica esta entidad estatal respecto de los contratistas beneficiados con los referidos contratos, para la instalación del alumbrado a las obras que desarrollan.

1.3. Tras su desacuerdo con la decisión adoptada, el hoy recurrente, ha interpuesto el recurso de revisión de que se trata, el cual ha sido acogido por el consenso del Tribunal Constitucional, juzgando en consecuencia revocar la decisión acusada e inadmitir la acción de amparo interpuesta por la sociedad ESC-Group, SRL.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes.*

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo

b) Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de inadmisibilidad de la acción de amparo por la causal de carecer de objeto, tras adoptar la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y acoger el presente recurso de revisión.

2.4. En la especie la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) denuncia en sus alegatos, entre otros, que: *la sentencia de amparo evidencia en sus motivaciones el desconocimiento de la ley de compras y contrataciones por parte de los jueces de amparo, ya que* ***los contratistas no llevan a cabo ningún tipo de procedimiento para la contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer***. En este orden, sostienen que ***se desnaturaliza por completo la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, al ordenar la entrega de información inexistente, que escapa al ámbito de informaciones que maneja la Administración Pública.***[6]

2.5. El consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y ha

[6] Las negrillas son nuestras

revocado la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, declarando inadmisible la acción de amparo interpuesta por la sociedad ESC-Group, SRL, tras estimar que la misma carece de objeto. Sus fundamentos, nodalmente, se exponen en los siguientes motivos:

> *i) (…) Ahora bien, en la especie se ha podido observar que ESC-Group, SRL solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones una información sobre la cual éste último ha señalado que no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha, y explica en su recurso –como lo hiciera por ante los jueces de amparo- que las referidas compras las realizan los contratistas que utiliza el referido ministerio, a fines de realizar las obras para los cuales se les contrata.*
>
> *j) Sin embargo, aunque tal y como se observa en la solicitud de ESC-Group, SRL, ésta se refiere a la información utilizada por los contratistas, los jueces de amparo entendieron que, además de la información solicitada, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debe suministrar un informe sobre el procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contratos, para la instalación del alumbrado de las obras que realizan.*
>
> ***k)** Se observa así que una es la información solicitada por la parte recurrida, y otra es la que ordenan los jueces de amparo; **de la misma manera se observa que, a la solicitud de ESC-Group, SRL, fue respondida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, si bien dicha respuesta no era la esperada**[7]**.***

[7] Las negrillas son nuestras

l) En efecto, una cosa es la información relativa a ficha técnica, precio y modelos de las luminarias LED utilizadas por los contratistas, así como la evaluación técnica, e información en base a cuál proceso de contratación han sido seleccionadas dichas luminarias; y otra cosa es el procedimiento que utiliza el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con los contratistas beneficiados con este tipo de contratos, para la instalación del alumbrado de las obras que realizan.

m) Es sabido que es deber tanto de los órganos del Estado como de los oferentes y contratistas, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias, de manera particular –en ocasión del asunto que nos ocupa- aquellas que establecen los principios y normas generales que rigen la contratación pública, como la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

n) Dicha ley –cuyo contenido se reputa conocido por todas y todos- establece que se conoce como subcontrato toda contratación efectuada por el contratista a una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal.

o) En la especie, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha respondido que, hasta la correspondiente fecha, no había realizado procedimientos de compra para la adquisición de luces led, y sostiene que desconoce el procedimiento que llevan a cabo los contratistas para realizar la contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer.

p) En tal virtud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra imposibilitado para suministrar una información distinta a la que ha dado, mucho menos una información distinta a la solicitada, como han ordenado los jueces de amparo.

q) En ocasión a una acción de amparo en la que el accionado afirmada que le resultaba materialmente imposible suministrar la información solicitada, mediante sentencia TC/0074/14, este Tribunal Constitucional tuvo a bien pronunciarse de la manera siguiente:

En relación con lo planteado por el recurrente, en cuanto a que el juez de primera instancia con su decisión desnaturalizó los hechos, este tribunal ha constatado que en la sentencia objeto del recurso el juez realizó una interpretación acorde con los hechos, ajustada a la ley y a la Constitución relativa a las peticiones de las partes y, en ese sentido, realizó su motivación estableciendo que la empresa American Airlines, Inc., entregó las grabaciones solicitadas al Ministerio Publico para su guarda y posterior presentación en el transcurso del proceso. Es por ello que, al momento de la solicitud por el condenado, dicha empresa se encontraba imposibilitada materialmente de dar cumplimiento a dicha solicitud, y sobre la misma, el juez realizó una justa valoración de la misma.

r) En tal sentido, entendemos que, en la especie los jueces, en vez de desestimar la acción de amparo, la desvirtuaron al ordenar el suministro de información distinta a la solicitada, a la vez obvió que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones había respondido negando la realización de procedimiento alguno para adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha.

s) Y si la parte accionante entendía que el referido ministerio ha incumplido con los procedimientos previstos en la ley para este tipo de contrataciones y compras, el legislador ha creado los mecanismos legales correspondientes a los fines de constreñirlos a someterse a la ley, o responder de acuerdo a sus responsabilidades previstas en la ley y en la Constitución dominicana.

t) En tal virtud, procede revocar la sentencia impugnada, y declarar la acción de amparo inadmisible, por su falta de objeto, en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respondió a la solicitud de ESC-Group, SRL mediante instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual indica que "no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha".

2.6. En este orden de ideas, es menester indicar que la jueza que suscribe se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso en lo relativo a los fundamentos que justifican la revocación de la Sentencia número 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible que existe incoherencia entre la información solicitada por el accionante y la información que el juez de amparo ordena suministrar, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo cual vicia la decisión de marras, pues evaluamos que su fallo acusa déficit de motivación y ha sido rendido de forma *ultrapetita.*

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido la decisión del consenso de inadmitir la acción de amparo interpuesta por la sociedad ESC-Group, SRL, tras estimar que su solicitud de información fue respondida por el ministerio de que se trata, y que como tal fue satisfecha la imperativa que consigna la ley; en este sentido, se desarrollan fundamentos que sustentan la tesis de que la

inconformidad del accionante estriba en que la respuesta rendida al efecto, no superaba sus expectativas.

2.8. Asimismo, el consenso remite en su base argumentativa a los principios y normas generales que rigen la contratación pública, específicamente, los consignados en la Ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la cual establece de manera particular; *que se conoce como subcontrato toda contratación efectuada por el contratista a una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal.*

2.9. Bajo esta premisa, se afirma que ha sido de imposible cumplimiento para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el suministro de una información distinta a la que ha dado, mucho menos una información distinta a la solicitada, como han ordenado los jueces de amparo; pues ya supuestamente la parte accionada había respondido que *no había realizado procedimientos de compra para la adquisición de luces led, y sostiene que desconoce el procedimiento que llevan a cabo los contratistas para realizar la contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer.*

2.10. Es menester consignar que, en efecto, la sociedad comercial ESC-Group, SRL solicitó al ministerio en cuestión las siguientes informaciones:

> *Informe contentivo de datos y estadísticas sobre el nivel de cumplimiento de la cuota garantizada a las MIPYMES a través de la Ley de Compras y los Decretos Nos. 543-12 y 164-13, en todos los procesos de compras y contrataciones llevados a cabo por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones durante el período comprendido entre enero de 2014 al mes de octubre de 2016;*

Y

Ficha técnica, precio y modelos de todo tipo de lámparas (luminarias) de tecnología LED que ha instalado el Ministerio de Obras Públicas en las obras que llevan alumbrado público, desde el 2013 hasta la fecha (las que han instalado los contratistas), la evaluación técnica, e información en base a cuál proceso de contratación han sido seleccionadas dichas luminarias.

2.11. De modo que, es ostensible que la referida solicitud no ha sido respondida con apego a las disposiciones consagradas en el artículo 49.1 de la Constitución, tampoco lo prescrito en la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, pues consideramos que, contrario a lo juzgado por el consenso en la presente sentencia, las informaciones solicitadas por los accionantes se inscriben en el ámbito de las informaciones públicas, las cuales son exigibles en virtud de la ley de referencia.

2.12. En efecto, el artículo 13 de la Ley núm. 340-06 (modificada por la Ley núm. 449-06) establece lo siguiente:

Art. 13.- Toda persona que acredite algún interés podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a compras o contrataciones, desde su iniciación hasta la extinción del contrato, con excepción de las contenidas en la etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de compra y contratación.

Párrafo. - La entidad contratante llevara un expediente de cada contratación en el que constaran todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas.

2.13. De manera que, al examinar el presente caso, la suscrita hace su desacuerdo manifiesto habida cuenta de que la transparencia en el manejo de los fondos públicos es uno de los pilares que se erigen dentro del catálogo de los principios cardinales que gobiernan a la administración pública; de manera, que en modo alguno los argumentos que legitiman la exigua respuesta del Ministerio de Obras Públicas rendida ante el requerimiento de información pública, no justifican la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta al efecto, por la causal de falta de objeto

2.14. En este orden de ideas se orienta la legislación que rige la materia, pues expresamente consigna mandatos específicos respecto de las obras que llevan a cabo los contratistas o concesionarios que ejecutan las obras públicas por disposición, requerimiento o delegación de las entidades estatales pues, si la ausencia de información obedece a que estas consideran que no es parte de sus atribuciones supervisar los procesos de compras de sus contratistas, y exigirles proveer tales informaciones de forma periódica, no quedan eximidas del deber y responsabilidad de suministrarla alegando que la misma es inexistente.

2.15. En efecto, dentro del organigrama estatal todas las dependencias están llamadas a emprender y ejecutar las iniciativas, así como desarrollar las medidas que fuesen menester a los fines de tener a disposición de la ciudadanía las informaciones que atañen el manejo de los recursos públicos, en el marco del

derecho de acceso a la información pública, máxime aquellas que ocupan el rango cúspide de ministerio.

2.16. Resulta insoslayable que todos los que de alguna forma han prestado servicios al Estado, están compelidos a someterse a un proceso que avale su contratación y la rendición de informes idóneos que justifiquen la administración de los fondos públicos que se les haya entregado por dicho concepto.

2.17. Añadimos además que la disponibilidad de la documentación e información que se levanta a estos fines es lo que revela de forma genuina no solamente que los objetivos, misión y filosofía sean exhibidos en los portales de los ministerios sin que tal visión sea coherente con la efectividad y además coherentes con el compromiso y obligación de *promover y fortalecer los procesos y sistemas asociados a una efectiva rendición de cuentas y de acceso a la información institucional por parte de la ciudadanía*[8].

2.18. En este mismo sentido, es oportuno destacar que cada proceso de contratación y subcontratación está debidamente registrado en un expediente respecto del cual, su acceso tiene carácter público en correspondencia con la finalidad del principio de transparencia que rige también los procesos de compras y contrataciones, tal como establece el artículo 3 principio 3 de la ley aludida.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, ha decidido revocar la misma para posteriormente declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por

[8] Extraído del portal http://www.mopc.gob.do

la sociedad ESC-Group, SRL. ha debido, por el contrario, acoger la acción de amparo de referencia a los fines de ordenar a la entidad pública la provisión de la información pública requerida, en procura de hacer efectivas las previsiones de la ley sobre la materia y el correlativo mandato constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario